Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 2 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 20 de abril de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias en relación con el *Decreto-ley 3/2026, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio (EXP. 151/2026 DL)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y carácter preceptivo del dictamen

1. La Excma. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias, mediante escrito de 9 de abril de 2026 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el mismo día), de conformidad con lo establecido en el art. 161.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias (en adelante, RPC), solicita preceptivo Dictamen sobre el *Decreto ley* 3/2026, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio.

El art. 161.2 RPC establece que remitido por el Gobierno, con los antecedentes necesarios, un Decreto-ley publicado, corresponde a la Mesa admitirlo a trámite, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, solicitar por parte de la Presidencia del Parlamento dictamen del Consejo Consultivo al amparo de lo dispuesto en el art. 58.1 letra b) del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre (en adelante, EAC), con señalamiento del plazo para su emisión, dentro de los diez días hábiles siguientes.

2. En el escrito de la Presidencia del Parlamento de Canarias por el que recaba este dictamen preceptivo se fija hasta el día 20 de abril de 2026 como plazo para su emisión por parte de este Consejo Consultivo.

[*] **Ponente: Sr. de Millán Hernández.**

3. La preceptividad del dictamen deriva, como se ha señalado, de lo dispuesto en el art. 58.1 EAC, en el que se relacionan los asuntos sobre los que ha de dictaminar este Consejo Consultivo, cuyo apartado b) se refiere a los Decretos-ley sometidos a convalidación del Parlamento.

4. La norma objeto del parecer de este Consejo fue promulgada como Decreto-ley 3/2026, de 6 de abril, publicado en el Boletín Oficial de Canarias núm. 66, de 7 de abril de 2026.

II

Sobre los Decretos-ley autonómicos

El Decreto-ley es una fuente normativa regulada *ex novo* por el EAC, cuyo art. 46 dispone que el Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, podrá dictar normas de carácter provisional con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos-leyes.

Además, señala el precepto que los Decretos-ley deberán convalidarse por el Parlamento de Canarias en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, debiéndose convocar la Diputación Permanente si el Parlamento no estuviera constituido.

Por expreso mandato estatutario, los decretos-ley no pueden afectar a las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, a las de las instituciones autonómicas, a las que requieran mayoría cualificada, ni a las que contengan la regulación esencial de los derechos establecidos en el EAC.

El Tribunal Constitucional (TC) reconoce en varias de sus Sentencias la posibilidad de dictar por parte de las Comunidades Autónomas decretos-ley; entre otras, en las SSTC 95/2025, de 9 de abril, 64/2025, de 13 de marzo, y 40/2025, de 11 de febrero, señalando al respecto esta última (FJ 4):

«La Constitución no impide que el legislador estatutario atribuya al Gobierno autonómico correspondiente la potestad normativa excepcional de aprobar decretos-leyes. Ahora bien, por virtud del principio democrático (art. 1.1 CE), debe entenderse que los límites formales y materiales que afectan al decreto-ley autonómico son como mínimo los que la Constitución impone al decreto-ley estatal (art. 86.1 CE). El Estatuto puede solo añadir "cautelas y exclusiones adicionales" con el fin de "preservar más intensamente la posición del Parlamento autonómico" (STC 93/2015, de 14 de mayo, FFJJ 3 a 6; en el mismo sentido, por todas, STC 126/2023, de 27 de septiembre, FJ 3). Ello implica que, para resolver las impugnaciones planteadas frente al Decreto-ley 2/2020, debemos tomar en consideración

tanto la doctrina constitucional relativa al art. 86.1 CE, como los límites que haya podido concretar o añadir el legislador estatutario para el decreto-ley autonómico (STC 107/2015, de 28 de mayo, FJ 3)».

Y, con anterioridad, entre otras, en la STC 40/2021, de 18 de febrero (FJ 2), el TC había señalado lo siguiente:

«Este tribunal ha considerado, así mismo, que, aunque la Constitución no lo prevea, nada impide que el legislador estatutario pueda atribuir a los Gobiernos autonómicos la potestad de dictar normas provisionales con rango de ley, siempre que los límites formales y materiales a los que se encuentren sometidas sean, como mínimo, los mismos que la Constitución impone al decreto-ley estatal (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, FFJJ 3 a 6;104/2015, de 28 de mayo, FJ 4;38/2016, de 3 de marzo, FJ 2, y 105/2018, de 4 de octubre, FJ 3, entre otras)».

Varios son, pues, los ámbitos en los que este Consejo, en ejercicio de su función consultiva, ha de verificar la adecuación constitucional y estatutaria, una vez analizado su objeto, estructura y justificación, de los Decretos-ley sobre los que se nos solicite parecer: en primer lugar, la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante CAC) para regular la materia objeto del DL; a continuación, su presupuesto habilitante, esto es, la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad de dictar esta especial fuente normativa; y, por último, su contenido. No obstante, antes de entrar en el análisis de las diversas cuestiones señaladas, haremos alusión a los aspectos procedimentales de tramitación del Decreto-ley.

III

Sobre la tramitación del Decreto-ley

1. Como ya ha tenido ocasión de razonar este Consejo Consultivo de Canarias en anteriores ocasiones (por todos, Dictámenes 476/2024, 28 de agosto; 413/2024, de 5 de julio, 574/2024, de 10 de octubre, 98/2025, de 20 de febrero, 138/2025, de 28 de marzo, 192/2025, de 8 de mayo y, recientemente, 11/2026, de 12 de enero, 51/2026, de 11 de febrero y 88/2026, de 19 de marzo), la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía supuso un gran vacío legal en torno a los decretos-ley como nueva fuente del ordenamiento jurídico canario -especialmente significativa en cuanto al procedimiento de tramitación del mismo-, laguna que ha venido a colmar, la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (en adelante, LPGC), que ya contempla la figura de los decretos-ley.

Así, en el art. 74 LPGC se regulan de forma específica los decretos-ley y su tramitación, estableciendo:

«1. El Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad y de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos leyes.

2. La elaboración de los decretos leyes se inicia por el departamento o los departamentos competentes por razón de la materia, a los que corresponde elaborar el proyecto y la memoria justificativa abreviada correspondiente. El inicio de la tramitación debe comunicarse a quien desempeñe la Secretaría del Consejo de Gobierno.

3. Los proyectos de decretos leyes contendrán una exposición de motivos en la que se recojan las razones de extraordinaria y urgente necesidad de la iniciativa y que las medidas que contiene son congruentes y guardan relación directa con la situación que debe afrontarse, así como las competencias estatutarias que se ejercen.

4. La memoria justificativa abreviada deberá recoger las razones de interés general y la extraordinaria y urgente necesidad que justifican su aprobación, los fines y objetivos perseguidos, así como la proporcionalidad entre estos y el contenido de la iniciativa. Asimismo, podrán acompañarse los estudios, informes y dictámenes sobre la adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen que se estimen necesarios.

5. Los proyectos de decretos leyes se someterán a la aprobación del Gobierno, a propuesta de las personas titulares de los departamentos que lo hayan elaborado.

6. Los decretos leyes serán publicados en el "Boletín Oficial de Canarias" y en el "Boletín Oficial del Estado", de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía.

7. Los decretos leyes se comunicarán al Parlamento de Canarias inmediatamente después de su publicación en el "Boletín Oficial de Canarias", acompañando una copia completa del expediente administrativo, a efectos de que se pronuncie sobre su convalidación o derogación, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento del Parlamento».

Por su parte, el art. 66 LPGC, referido a los principios de buena regulación, establece:

«1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y de las potestades normativas previstas en este título se actuará de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que la sustituya.

2. En la exposición de motivos de los anteproyectos de ley y de los decretos leyes, o en el preámbulo de los proyectos de reglamento, según se trate, se justificará la adecuación a los mencionados principios».

Por último, en el art. 68 LPGC se dispone que *«El procedimiento para la elaboración y aprobación de proyectos de ley, proyectos de decretos legislativos, decretos leyes y de proyectos de reglamentos se ajustará a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones de desarrollo que se dicten por el Gobierno».*

Aunque la LPGC no se ha desarrollado reglamentariamente, en su art. 74.4 se describe el contenido que debe tener la memoria abreviada, que es el siguiente: las razones de interés general que justifican su aprobación; la extraordinaria y urgente necesidad de la norma; los fines y objetivos perseguidos; la proporcionalidad entre los fines perseguidos y el contenido de la iniciativa; y otros estudios, informes o dictámenes sobre la adecuación de las medidas propuestas a los fines perseguidos.

Por tanto, ante la citada ausencia reglamentaria se ha de aplicar directamente lo establecido en la Ley, sin perjuicio de que también resulte de aplicación, a tenor de lo que establece la Disposición derogatoria única de la LPGC, en todo aquello que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con ésta, el Decreto 15/2016, de 11 marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (en adelante, Decreto 15/2016).

2. Como antecedentes que acompañan a la solicitud de dictamen se encuentran los siguientes:

- Comunicación de la titular de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea a la Secretaría del Gobierno de Canarias, cursada el 6 de abril de 2026, relativa al inicio de la tramitación del Proyecto de Decreto-ley por el que se adoptan medidas como consecuencia de la crisis en oriente Medio (art. 74.2 LPGC).

- Memoria justificativa abreviada del Proyecto de Decreto-ley, sin fecha, elaborada conjuntamente por los Viceconsejeros de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, del Sector Primario y de Industria, Comercio y Consumo. Esta Memoria viene constituida por diversos apartados en los que se examinan los siguientes aspectos: a) justificación, finalidad y objetivos de la iniciativa, b) extraordinaria y urgente necesidad, c) contenido de la iniciativa, d) memoria económica, d) participación ciudadana, e) impacto de género, f) impacto empresarial, g) análisis de impacto normativo sectorial [que incluye, bajo los

apartados h), i), j) y k), respectivamente, el impacto en la infancia y la adolescencia, en la familia, sobre la identidad y expresión de género y las características sexuales, y, por último en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad].

- Remisión del Proyecto de Decreto-ley a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, efectuada asimismo el 6 de abril de 2026, a efectos de emisión del informe preceptivo a que se refiere el apartado cuatro de la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

- Propuesta de acuerdo de aprobación del Proyecto de Decreto-ley, de fecha 6 de abril de 2026, que elevan al Gobierno la Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea y los Consejeros de Economía, Industria, Comercio y Autónomos y de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria.

- Así mismo, figura en el expediente remitido a este Consejo Consultivo el Acuerdo gubernativo por el que el Gobierno aprobó en su sesión de 6 de abril de 2026 el Decreto-ley que se dictamina.

Además, también obra el Decreto del Presidente núm. 30/2026, de 7 de abril, por el que se promulga y ordena la publicación del Decreto-ley 3/2026, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la tramitación del presente DL se adecúa al procedimiento exigible en la LPGC.

No obstante, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 66.2 LPGC, al no justificarse en la Exposición de Motivos del Decreto-ley la adecuación de la norma a los principios de buena regulación a los que se refiere el apartado 1 del mismo precepto legal.

IV

Sobre el objeto, justificación y estructura del Decreto-ley

1. El presente Decreto-ley tiene por objeto, conforme indica su Exposición de Motivos, la aprobación de un conjunto de medidas dirigidas a hacer frente a las consecuencias más inmediatas provocadas por el conflicto en Oriente Medio, así como a fortalecer a los sectores económicos para que las familias y los colectivos más vulnerables vean aliviados los posibles efectos provocados por el conflicto. Se

contemplan así en el Decreto-ley una serie de medidas de carácter tributario, así como líneas de ayuda para los sectores industriales, agrícola, ganadero y pesquero.

2. La presente norma se justifica, de acuerdo con lo señalado en su Exposición de Motivos, en la necesidad de adoptar medidas urgentes que permitan mitigar los efectos adversos adicionales derivados de la citada crisis internacional, de tal forma que se articule en la Comunidad Autónoma un conjunto de medidas que refuercen y complementen las que ya han sido aprobadas a nivel nacional mediante el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el plan integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, que recoge un conjunto de disposiciones de diversa índole con el objetivo de intentar paliar sus efectos y actuar a modo de escudo socioeconómico.

En este contexto, se indica en la Exposición de Motivos de la norma:

«El conflicto armado en Irán ha agravado el contexto internacional actual, generando una situación de inestabilidad geopolítica con efectos directos e indirectos sobre la economía global, los mercados energéticos, las cadenas de suministro y los flujos de transporte de personas y mercancías.

El Gobierno de España para dar respuesta a esta crisis ha aprobado una serie de medidas contenidas en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el plan integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, que recoge un conjunto de disposiciones de diversa índole, estructurales y coyunturales, genéricas o para sectores concretos, con el objetivo de intentar paliar dichos efectos y actuar a modo de escudo socioeconómico, principalmente para aquellos sectores o colectivos más vulnerables.

No obstante, debemos considerar, por una parte, que esta coyuntura excepcional incide de manera singular en territorios ultraperiféricos como la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya condición geográfica y estructural determina una especial vulnerabilidad frente a perturbaciones externas de este tipo, como se ha podido comprobar en anteriores crisis; y, por otra parte, que como consecuencia de las peculiaridades canarias consagradas en nuestro Régimen Económico y Fiscal y de la naturaleza con que se han aprobado esas medidas en el Real Decreto-ley 7/2026, varias de ellas no son directamente aplicables en Canarias y ese escudo no presta cobertura con igual intensidad a los ciudadanos y empresas canarias, por lo que se hace necesario articular a nivel de Canarias un conjunto de medidas que refuercen y complementen las ya aprobadas a nivel nacional.

En particular, nuestras condiciones geográficas condicionadas por la ultraperificidad, concepto que aglutina los de insularidad y lejanía, y nuestra economía, condicionada por el significativo peso de la actividad turística, nos hace mucho más vulnerables a los efectos,

directos e indirectos, de estas crisis que afectan a los mercados internacionales del petróleo y el gas, y consecuentemente al transporte de mercancías y personas.

Así este mayor impacto en Canarias derivado del encarecimiento de los costes energéticos ante las perspectivas de escasez de los mercados, la alteración del comercio internacional, la presión negativa sobre sectores estratégicos como el turismo, el sector primario, la industria y el transporte, requieren que desde Canarias se dé una respuesta pública inmediata, coordinada y eficaz, que permita mitigar esos mayores efectos y refuerce el escudo socioeconómico aprobado a nivel nacional».

3. En lo que se refiere a la estructura del presente DL, el mismo consta de una Exposición de Motivos, veintidós artículos, distribuidos en tres Capítulos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

La Exposición de Motivos describe los objetivos de la norma, así como su contenido y se justifica su presupuesto habilitante.

El Capítulo I, dedicado a las medidas de carácter tributario (arts. 1 a 4), contempla en su art. 1 la modificación del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2025, de 13 de octubre, en relación al régimen especial del pequeño empresario o profesional en el IGIC; el art. 2 contempla una medida extraordinaria y temporal relativa al tipo impositivo en el IGIC aplicable a determinados productos energéticos; el art. 3 regula el tipo impositivo en el IGIC exigible a la entrega o importación de determinados alimentos básicos; y, por último, el art. 4 recoge la modificación de la devolución parcial a agricultores y transportistas del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo.

El Capítulo II, dedicado a las medidas en materia de industria (art. 5), habilita en su único artículo a realizar una dotación económica extraordinaria para actuaciones en favor del sector industrial.

El Capítulo III, bajo la rúbrica de medidas en materia de sector primario (arts. 6 a 22), contiene las ayudas extraordinarias a este sector y regula, en los 16 artículos de los que se compone, el régimen de las ayudas, los requisitos de los beneficiarios y sus obligaciones, el procedimiento de concesión y abono, así como el de reintegro y el sancionador.

La disposición adicional primera determina la aplicación del ordenamiento comunitario en materia de ayudas de Estado.

La disposición adicional segunda se refiere al contenido de los Planes Estratégicos de Subvenciones de los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma afectados por las medidas recogidas en el Decreto-ley.

La disposición final primera establece la habilitación legal a las personas titulares de los Departamentos competentes por razón de la materia para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para hacer efectivos los objetivos de la norma Decreto-ley.

Por último, la disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor del Decreto-ley, que se produjo el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

V

Competencia de la Comunidad Autónoma

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta títulos competenciales y, por tanto, habilitación jurídica suficiente para regular el ámbito material al que se contrae el contenido del presente Decreto-Ley.

Así, por lo que se refiere a los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y como se indica en la Exposición de Motivos, el art. 115 EAC, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias normativas en el Impuesto General Indirecto Canario y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, con el alcance y condiciones establecidas en la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

La legislación aplicable a la que se remite el precepto estatutario viene constituida, en lo que ahora interesa, por el apartado Uno.2.º de la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en cuya virtud la Comunidad Autónoma de Canarias tiene atribuida la competencia para la regulación de:

1.º Las exenciones en operaciones interiores.

2.º Los tipos de gravamen y el tipo de recargo sobre las importaciones efectuadas por los comerciantes minoristas.

3.º Los regímenes especiales.

4.º Las obligaciones formales del Impuesto.

Sobre el referido título competencial este Consejo Consultivo se ha manifestado en diversas ocasiones. Así, recientemente, en nuestro Dictamen 11/2026, de 12 de enero y 98/2025, de 20 de febrero, con una extensa remisión a pronunciamientos anteriores (entre otros, Dictámenes 60/2021, de 17 de febrero, 502/2021, de 19 de octubre, 280/2022, de 7 de julio, 395/2022, de 18 de octubre, 12/2023, de 13 de enero, 259/2023, de 8 de junio, 414/2023, de 19 de octubre, 191/2024, de 16 de abril, 574/2024, de 10 de octubre). A estos Dictámenes nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

Resulta suficiente señalar ahora que las concretas medidas que se contemplan en el Decreto-ley en relación con el IGIC tienen encaje competencial en lo dispuesto en el art. 115 EAC, en relación con el apartado Uno.2.º de la disposición adicional octava de la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y, en particular en sus apartados 2.º y 3.º, ya que afectan a determinados tipos de gravamen y al régimen especial del pequeño empresario o profesional.

Por otra parte, el Decreto-ley regula también un incremento temporal de la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo relativo a la gasolina y al gasóleo profesional a agricultores y transportistas.

Este Impuesto Especial constituye un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Canarias, establecido en virtud de la potestad tributaria que a la misma reconoce el art. 133.2 CE, así como el entonces vigente art. 50 -actual art. 171- de su Estatuto de Autonomía y que ha de ejercerse dentro del marco de la Constitución y de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), cuya última modificación ha sido operada por la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio.

Se trata este de un tributo propio de la Comunidad Autónoma, por lo que le corresponde la regulación de todos sus elementos, entre los que se encuentra la posibilidad de devolución parcial. Esta devolución además ya se encuentra contemplada en la Ley 5/1986, de 28 de julio, reguladora del impuesto, tras su modificación llevada a cabo por la Ley 3/2008, de 31 de julio, que añadió el art. 12.bis (posteriormente modificado por las Leyes 5/2024, de 26 de diciembre y 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAC para 2025 y 2026, respectivamente). El Decreto-ley se limita a establecer, con carácter temporal, el tipo de la gasolina profesional y el tipo del gasóleo profesional con el objetivo de

aumentar al 99,99 % la devolución parcial del impuesto a agricultores y transportistas, lo que cae dentro del ámbito de la competencia autonómica sobres sus tributos propios.

También sobre el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo ha tenido ocasión de pronunciarse este Consejo en diversos dictámenes, a los que nos remitimos (Dictámenes 13/1986, de 7 de mayo, 56/1997, de 16 de junio, 287/2008, de 8 de julio, 440/2008, de 25 de noviembre, 441/2008, de 1 de diciembre, 123/2009, de 24 de marzo y 218/2009, de 19 de mayo, entre otros).

El Decreto-ley contempla en tercer lugar una dotación extraordinaria para medidas de fomento y/o compensatorias en el sector industrial, así como de ayudas extraordinarias destinadas a apoyar al sector primario de Canarias, que se concederán de forma directa a las personas beneficiarias.

En esta materias, además de las competencias sustantivas que sobre industria, agricultura, ganadería y pesca, atribuye a la Comunidad Autónoma el Estatuto de Autonomía (arts. 124, 130 y 131, respectivamente), también debe invocarse relativa a la promoción de la actividad económica, la cual se reconoce con carácter exclusivo en el art. 114 EAC y que habilita para establecer y regular líneas de ayudas económicas públicas, así como al ejercicio de la actividad de fomento que le atribuye el art. 102.1 en las materias de su competencia, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión.

Procede reiterar, no obstante, como ha señalado este Consejo, que las subvenciones no constituyen un título competencial en sí mismo, sino que son un instrumento al servicio de una competencia sustantiva. Así, la Comunidad Autónoma puede en el desarrollo de sus propias competencias sustantivas establecer normas propias de subvenciones de aplicación en las materias sobre las que tiene competencia y siempre que no contradigan la legislación básica estatal en la materia. Se trata con ello de una competencia instrumental, al servicio de la principal y no constituye, por ello, un título autónomo.

Sobre estos títulos competenciales también se ha pronunciado este Consejo en diversas ocasiones y precisamente con ocasión de su análisis de otros decretos-leyes que han regulado este tipo de medidas ante otras situaciones de crisis. Podemos citar

así, entre otros, nuestros Dictámenes 125/2021, de 17 de marzo, 339/2021, de 23 de junio, 370/2021, de 12 de julio, 544/2021, de 11 de noviembre,550/2021, de 16 de noviembre, 487/2022, de 14 de diciembre y 167/2024, de 2 de abril. A ellos nos remitimos para el análisis de estas competencias autonómicas.

Por lo demás, el DL que se dictamina incide, igualmente, en materias que afectan a la competencia autonómica sobre «*procedimiento administrativo*» [art. 149.1.18.ª CE, en relación con los arts. 106.1, apartado c), y 106.2, apartado a) EAC], respecto a la cual hemos tenido ocasión de pronunciarnos, entre otros, en el Dictamen 502/2021, de 19 de octubre; debiendo dar por reproducida asimismo la doctrina consultiva fijada por este Consejo Consultivo, entre otros, en el Dictamen 198/2022, de 18 de mayo.

VI

Sobre el presupuesto habilitante y límites para utilizar el Decreto-ley

1. Como ha reiterado este Organismo, la aprobación de Decretos-leyes está sujeta a la existencia de un presupuesto habilitante, que es su extraordinaria y urgente necesidad.

El Tribunal Constitucional, en su STC 152/2017 de 21 diciembre (FJ 3), ha mantenido que *«los términos «extraordinaria y urgente necesidad» no constituyen «en modo alguno "una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos – leyes", razón por la cual, este Tribunal puede, "en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de `extraordinaria y urgente necesidad´ y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad por inexistencia del presupuesto habilitante (SSTC 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4, y 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5, entre otras)"(STC 12/2015, de 5 de febrero, FJ 3).*

En esta misma STC 12/2015, de 5 de febrero, se afirma como, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de este Tribunal, «la apreciación de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad constituye un juicio político que corresponde efectuar al Gobierno (titular constitucional de la potestad legislativa de urgencia) y al Congreso (titular de la potestad de convalidar, derogar o tramitar el texto como proyecto de ley). El Tribunal controla que ese juicio político no desborde los límites de lo manifiestamente razonable, pero "el control jurídico de este requisito no debe suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la aprobación y convalidación de los Reales Decretos-leyes" (SSTC 332/2005, de 15 de diciembre, FJ 5, y 1/2012, de 13 de enero, FJ 6), por lo que la

fiscalización de este Órgano constitucional es "un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno" (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3)». Ese control externo se concreta en la comprobación de que el Gobierno ha definido, de manera «explícita y razonada», una situación de extraordinaria y urgente necesidad (STC 137/2011, de 14 de diciembre, FJ 4), que precise de una respuesta normativa con rango de ley, y, además, que exista una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas adoptadas para hacerle frente (por todas, SSTC 29/1982, FJ 3, y 70/2016, de 14 de abril, FJ 4), de manera que estas "guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar" (STC 182/1997, FJ 3)».

Con respecto a ambos aspectos —la definición de la situación de urgencia y la existencia de conexión de sentido—, de acuerdo con la STC 12/2015 FJ), debemos reiterar lo que el TC considera al señalar que «nuestra doctrina ha precisado que no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el propio Real Decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos. A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la "extraordinaria y urgente necesidad" siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la Exposición de Motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3) (FJ 3).

Por lo que atañe al segundo —la conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación de urgente necesidad definida y las medidas adoptadas para hacerle frente—, este Tribunal ha hecho uso de un doble criterio «para valorar su existencia: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones "que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente" (STC 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9)» (STC 12/2015, FJ 3).

En definitiva, nuestra Constitución se ha decantado por una regulación de los Decretos-leyes flexible y matizada que, en lo que ahora estrictamente interesa, se traduce en que *«la necesidad justificadora de los Decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y*

libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes" (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; más recientemente, en términos sustancialmente idénticos SSTC 137/2011, FJ 4, y 183/2016, de 13 de noviembre, FJ 2)».

Además, el Alto Tribunal ha sostenido que, al efectuar *«la valoración conjunta de factores que implica el control externo del presupuesto que habilita a acudir al Decreto-ley, un factor importante a tomar en cuenta es el menor tiempo que requiere tramitar un proyecto de ley en una Cámara autonómica (dado su carácter unicameral, así como su más reducido tamaño y menor actividad parlamentaria, en comparación con la que se lleva a cabo en las Cortes Generales), pues puede hacer posible que las situaciones de necesidad sean atendidas tempestivamente mediante la aprobación de leyes, decayendo así la necesidad de intervención extraordinaria del ejecutivo, con lo que dejaría de concurrir el presupuesto habilitante»* (STC 157/2016, de 22 de septiembre, FJ 5, con cita de otras y, en el mismo sentido, STC 163/2025, de 7 de octubre).

2. Trasladada esta doctrina al Decreto-ley 3/2026, de 6 de abril, por lo que se refiere a la concurrencia de presupuesto habilitante, en la Memoria justificativa abreviada se indica:

«El recurso a la figura del decreto-ley se justifica en la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias. La evolución imprevisible del conflicto y sus repercusiones inmediatas exigen la adopción de medidas sin la dilación inherente al procedimiento legislativo ordinario.

(…)

Considerando que el encarecimiento del precio de los combustibles hace necesario establecer medidas con carácter urgente en materia de IGIC, con el claro objetivo, en conjunción con las medidas que en el presente decreto ley se adoptan en el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, de disminuir la carga fiscal sobre los combustibles y reducir el impacto sobre los precios.

Considerando que el artículo 33 bis del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2025, de 13 de octubre, recoge un tipo específico del 1 por ciento en el IGIC aplicable a las entregas e importaciones de petróleo y los productos derivados del refino del petróleo, incluso mezclados con biocarburantes, que es necesario reducir al tipo cero.

Con idéntico sentido, se hace necesario proteger a los sectores económicos más perjudicados por el incremento del precio de los combustibles, como son los agricultores y transportistas. Para ello se pretende aumentar al 99,99% la devolución parcial del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo relativo a la gasolina y el gasóleo profesional, a agricultores y transportistas.

Por último, y con el fin de facilitar la actividad económica de uno de los sectores más importantes de Canarias como es el de los trabajadores autónomos, se hace necesario incrementar el límite máximo de volumen de operaciones para estar incluido en el régimen del pequeño empresario y profesional en el IGIC.

Asimismo se hace necesario adoptar medidas de apoyo al sector industrial para paliar la reducción de la competitividad de la industria canaria, dotando una partida con 3.600.000 euros, así como establecer un régimen de ayudas directas destinadas a compensar el sobrecoste diferencial soportado por los agricultores, ganaderos y pescadores canarios en concepto de insumos, piensos y energía, con especial atención a los mayores costes logísticos asociados a la doble insularidad de las islas no capitalinas, destinando a ello un total de 3.600.000 euros que se distribuirá entre distintas líneas de ayuda.

Considerando, por ello, que existe plena homogeneidad entre la situación descrita en la exposición de motivos y el contenido de la parte dispositiva; es decir, existe "conexión de sentido" entre la situación definida y las medidas que en el Decreto ley se adoptan.

Considerando que concurre, por tanto, el presupuesto de hecho habilitante para la aprobación del presente Decreto ley, esto es, una situación de extraordinaria y urgente necesidad, según se delimita en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, derivada del conflicto bélico en Oriente Medio con repercusiones inmediatas en la economía global que exigen la adopción de medidas sin la dilación inherente al procedimiento legislativo ordinario».

En el presente caso este Consejo Consultivo considera que se ha razonado el presupuesto habilitante, ya que el Decreto-ley se ha aprobado como consecuencia del conflicto armado en Oriente Medio, que presenta directas repercusiones en los distintos sectores de la economía a los que se refiere la Exposición de Motivos y que es necesario afrontar de manera inmediata a través de una serie de medidas destinadas a mitigar los efectos adversos generados por el citado conflicto. Se trata de medidas de carácter tributario o de apoyo a los diversos sectores económicos ante el encarecimiento de los costes energéticos, que afectan tanto a la producción industrial como a la viabilidad de las explotaciones agrícolas, ganaderas y pesqueras del archipiélago y que se ven agravados por la situación de lejanía e insularidad de la

Comunidad Autónoma. En este contexto, puede considerarse que el Decreto-ley ofrece una respuesta ante una situación de extrema y urgente necesidad.

Se constata así mismo, la necesaria «*conexión de sentido*» entre la situación descrita y las medidas que en el DL se adoptan, en tanto que se dirigen a paliar las consecuencias negativas producidas por el aumento de los precios de los precios consecuencia del conflicto bélico.

3. Por último, y en cuanto a los límites materiales para la utilización de la figura del Decreto-ley, el art. 46 EAC excluye que éste asuma determinadas funciones normativas, como son las atribuidas a las Leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma, las de las instituciones autonómicas, las que requieran mayoría cualificada, o las que contengan la regulación esencial de los derechos establecidos en el propio EAC.

A esa lista hay que añadir también la imposición de obligaciones a los ciudadanos, de acuerdo con la jurisprudencia del TC.

Así se ha manifestado al respecto el TC, como ya señalamos en el Fundamento II de este Dictamen, al que nos remitimos, en su Sentencia 105/2018, de 4 octubre (FJ 3).

En el examen de esta cuestión hemos de partir, asimismo, de la doctrina de la STC 93/2015, de 14 de mayo, recogida en las SSTC 230/2015, de 5 de noviembre y 211/2016, de 15 de diciembre. En ella se señala que «*un Estatuto de Autonomía no puede atribuir al Consejo de Gobierno autonómico poderes de legislación de urgencia que no estén sujetos, en lo que corresponda, a los límites consignados en el artículo 86.1 CE como garantía del principio democrático. En todo caso el Tribunal Constitucional podrá, aplicando directamente el parámetro constitucional ínsito en dicho principio, controlar la constitucionalidad de la legislación de urgencia que pueda adoptar el citado Consejo de Gobierno*» (STC 93/2015, FJ 5).

En el presente DL no se aprecia vulneración alguna de los señalados límites que impedirían la aprobación de la norma.

En particular, y sin perjuicio de lo señalado y en la medida en que el Decreto-ley que nos ocupa contiene medidas de carácter tributario, es preciso recordar que el art. 31 CE impone que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos mediante el sistema tributario, añadiendo que sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley. A lo que hay que añadir que el art. 133 CE atribuye la potestad originaria para establecer los tributos

exclusivamente al Estado, mediante ley, y que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por tanto, se ha de analizar, a la luz de la jurisprudencia constitucional si el presente DL vulnera tal limitación.

Al respecto, la STC 163/2025, de 7 de octubre, condensa la interpretación del límite material del art. 86.1 CE en lo que se refiere a la afectación del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en los siguientes términos:

«En síntesis, para interpretar el límite material del art. 86.1 CE y, por tanto, determinar si ha existido «afectación» del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del art. 31.1 CE, el Tribunal tiene declarado que el decreto-ley «no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo». Vulnera, en consecuencia, el art. 86.1 CE cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario [SSTC 182/1997, FJ 7; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 9; 139/2016, de 21 de julio, FJ 6; 35/2017, de 1 de marzo, FJ 5; 73/2017, de 8 de junio, FJ 2; 78/2020, FJ 3; 156/2021, de 16 de septiembre, FJ 6; 17/2023, de 9 de marzo, FJ 3 A), y 11/2024, FJ 2].

A fin de valorar si se ha producido dicho efecto, es preciso tener en cuenta, en cada caso, «en qué tributo concreto incide el decreto-ley –constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica–, qué elementos del mismo –esenciales o no– resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» [SSTC 182/1997, FJ 7; 189/2005, FJ 7; 83/2014, de 29 de mayo, FJ 5; 73/2017, FJ 2; 156/2021, FJ 6; 17/2023, FJ 3 A) y 11/2024, FJ 2]».

Aplicada esta doctrina al presente caso, no se constata vulneración alguna de este límite material, pues la regulación contemplada en la legislación de urgencia es de limitado alcance y que afecta básicamente a determinados tipos impositivos, no constituye un pilar estructural del sistema tributario ni una modificación sustancial de la posición de los contribuyentes frente a la globalidad de la tributación en Canarias en los tributos afectados. Consecuentemente, la regulación normativa de carácter tributario contenida en el DL no vulnera el límite material consagrado en el art. 86.1 CE en relación con el art. 31.1 CE. En similares términos nos hemos

pronunciado en relación con medidas de similar naturaleza, entre otros, en nuestros Dictámenes, 502/2021, de 19 de octubre y 11/2026, de 12 de enero.

Por último, el Decreto-ley también contempla la dotación a la consejería competente en materia de industria con una partida presupuestaria extraordinaria, si bien no puede considerarse por ello que se altere el límite establecido en relación con esta materia. Así, hemos señalado en nuestro Dictamen 487/2022, de 14 de diciembre, lo que resulta igualmente aplicable en el presente caso, lo siguiente:

«En una línea explicitada por una consolidada jurisprudencia constitucional, resulta inadmisible que un Decreto-ley se atribuya la función normativa de aprobar los presupuestos, pero sí resulta posible que introduzca meras modificaciones o ampliaciones al mismo cuando concurra la urgente necesidad a que alude el artículo 86 CE. Así se recoge en el Dictamen que acaba de mencionarse:

"En lo que se refiere a tal cuestión, se ha de tener en cuenta lo manifestado por este Consejo Consultivo en diversos Dictámenes (por todos, DDCC 104/2020, de 8 de mayo y 550/2021, de 16 de noviembre), siendo lo siguiente:

"3. Y la cuestión se sitúa entonces, y ya finalmente, en determinar hasta qué punto les es dable a los Decretos-leyes autonómicos contemplar tales medidas, observando al mismo tiempo los límites que les son de aplicación en virtud de lo dispuesto, de manera particular, en los respectivos estatutos de autonomía de cada Comunidad Autónoma. Pues bien, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en varias ocasiones acerca de la utilización de la técnica del Decreto-ley para proceder a la modificación del Presupuesto, debiendo distinguirse, según la finalidad concreta o del asunto concreto sobre el que verse. Así, no tendría cabida en la Constitución la instrumentalización del Decreto-ley para aprobar los Presupuestos Generales (lo que sería inconstitucional por vulneración de la reserva material y procedimental prevista por el art. 134 CE), prorrogar los Presupuestos inicialmente aprobados o alterar los Presupuestos prorrogados (supuestos que constituyen una vulneración directa del art. 134.4 CE y del carácter automático de la prórroga presupuestaria al no exigirse forma jurídica para su instrumentalización); más distinto es el caso de su utilización para proceder a ampliaciones presupuestarias. En el caso que nos ocupa en este Dictamen, nos encontramos precisamente ante este último supuesto, viniendo dado por una alteración del régimen jurídico de los créditos ampliables establecidos en la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2020. Pues bien, es a la luz de la propia particularidad de este supuesto conforme ha de aplicarse la doctrina constitucional establecida con carácter general.

Es decir, como ya ha quedado indicado y ha sido ya certeramente advertido por algunos comentaristas a propósito de nuestro texto estatutario, mediante un Decreto-ley no podrá, por ejemplo, aprobarse o prorrogarse el presupuesto anual de la Comunidad Autónoma. Pero

sí se podrá alterar la cuantía y el destino del gasto público previsto en la Ley de presupuestos o modificar cualquier otro aspecto de la misma que no afecte a su contenido esencial, siempre, eso sí, que se acredite la urgencia y extraordinaria necesidad; lo que constituye, por otra parte, un presupuesto habilitante inexcusable de la capacidad de dictar decretos-leyes"».

Pues bien, a la vista de la jurisprudencia y doctrina que acaba de exponerse, la previsión de una partida extraordinaria en la norma de urgencia no vulnera lo dispuesto en el art. 46 EAC.

Por todo ello, en atención al objeto y contenido del presente Decreto-ley se ha de concluir que el mismo no afecta a derechos esenciales, ni a las instituciones autonómicas, ni a normas que requieran una mayoría cualificada o que regulen los derechos establecidos en el propio EAC ni en la CE, ni tampoco a normas presupuestarias.

VII

Observaciones sobre el contenido del Decreto-ley

La regulación prevista en el Decreto-ley no presenta reparos, adecuándose al orden constitucional-estatutario de aplicación.

Procede no obstante realizar las siguientes observaciones:

- Exposición de Motivos

En la Exposición de Motivos no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 66 LPGC en lo que se refiere a la justificación de los principios de buena regulación ni se han especificado, de conformidad con el art. 74.3 LPGC, los preceptos del Estatuto de Autonomía que atribuyen las concretas competencias que se ejercitan en la presente norma, con excepción del referido al IGIC.

- Art. 15 en relación con el art. 8

El art. 8, relativo a la compatibilidad de las subvenciones, establece en su apartado 1 que las ayudas serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma o distinta finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales siempre que su acumulación en relación con la actuación aprobada no supere los topes previstos en la normativa de la Unión Europea, que resulte de aplicación.

Por su parte, el art. 15, referido a las resoluciones de concesión, dispone:

«1. La obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras administraciones o entes públicos o privados, estatales, de la Unión Europea o de organismos internacionales que contradiga lo dispuesto en el artículo 8 del presente Decreto ley, podrá dar lugar a la modificación de la correspondiente Resolución de concesión.

2. La Resolución de modificación de la concesión de la ayuda deberá dictarse por el órgano concedente en el plazo de quince días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud de modificación. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima a las personas y empresas interesadas para entender desestimada por silencio administrativo la modificación solicitada».

Este precepto resulta parco en su regulación, pues no concreta el sentido o alcance de la modificación de la resolución de concesión. En concreto, se plantea si esta modificación podría consistir en una reducción de la ayuda concedida por la Comunidad Autónoma a fin de no sobrepasar los topes que en su caso establezca la normativa de la Unión Europea. En este caso además, al establecerse la desestimación de la solicitud por silencio administrativo si no se resuelve la misma en el plazo de quince días hábiles, pudiera suponer que se mantiene la ayuda aunque se superen, como consecuencia de la obtención concurrente de subvenciones o ayudas, los citados topes.

Además, este artículo no contempla la posibilidad de que dicha modificación sea realizada de oficio por la propia Administración ni plazos de resolución y efectos cuando se iniciara por comprobación o conocimiento de la Administración.

- Art.18.2

El art. 18 regula el reintegro de las subvenciones, estableciendo en su apartado 2 que para graduar los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención se tendrá en cuenta la voluntariedad y el volumen e importancia del mismo.

La utilización de conceptos indeterminados sin que se señalen criterios claros para la determinación de dicha graduación genera inseguridad jurídica.

C O N C L U S I O N E S

1. La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para regular el objeto del Decreto-ley 3/2026, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas en

materia tributaria, industria, sector primario, etc., como consecuencia de la actual crisis en Oriente Medio.

2. Se razona de forma lógica la existencia del presupuesto habilitante que faculta al Gobierno de Canarias para el dictado del presente Decreto-ley, en los términos expuestos en el Fundamento VI del presente Dictamen.

3. La regulación contenida en el Decreto-ley no presenta reparos, no obstante, se efectúan determinadas observaciones a su contenido, en el Fundamento VII.